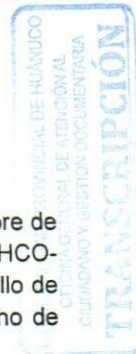


**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 861 -2025-MPHCO/A**

Huánuco, **31 DIC 2025**



**VISTO:** los Informes Nro. 496 y 00613-2025-MPHCO/PPM, de fechas 30 de setiembre y 10 de diciembre de 2025, respectivamente, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; el Informe Legal N° 975-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de diciembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 6440-2025-MPHCO-A, de fecha 22 de diciembre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutivo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.

Que, mediante Informe N° 496-2025-2025-MPHCO/PPM, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Procurador Público de la MPHCO, señala que, en merito a la Sentencia N° 101-2025, recaída en la Resolución N° 08 de fecha 09 de junio de 2025, el Segundo Juzgado Civil, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco y como litisconsorte necesario pasivo ETHEL SILVIO MILLAN Y SORIA, declaro nula la Resolución de Alcaldía N° 039-2024-MPHCO/A, de fecha 29 de enero de 2024, en el extremo segundo y tercero y ordenó que la entidad emita nueva resolución administrativa dentro del plazo de tres días. Sentencia que fue confirmada por la Sala Civil. En merito a ellos procede a remitir el expediente con el fin de que derive al área correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, posteriormente a través del Informe N° 00613-2025-MPHCO/PPM, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Procuraduría Pública Municipal, remite el expediente judicial N° 370-2024-0-1201-JR-CI-02 en calidad de préstamo.

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 975-2025-MPHCO-OGAJ, del 18 de diciembre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, señala; "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*;

Que, del caso concreto, se tiene que mediante Sentencia N° 101-2025, contenida en la resolución número 08, de fecha 09 de junio de 2025, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, el Expediente N° 00370-2024-0-1201-JR-CI-02, falla:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas catorce y siguientes, interpuesta por **CRISTÓBAL SANTIAGO FERRER Y QUIROZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, representado por el alcalde **JUAN ANTONIO JARA GALLARDO** y como **Litisconsorte Necesario Pasivo** **ETHEL SILVIO MILLÁN Y SORIA**, sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Nulidad de Resolución Administrativa**.

2) En consecuencia, **DECLARO NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 039-2024-MPHCO/A**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en el extremo de los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO**.

3) **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución teniendo en consideración lo antes señalado, dentro del plazo de **TRES DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. (...)

Que, además, cabe precisar que sentencia fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Civil, con la Resolución N° 15, de fecha 22 de setiembre de 2025.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario

**DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 039-2024-MPHCO/A, de fecha 29 de enero de 2024, en el extremo de los artículos segundo y tercero, y emitir nueva resolución administrativa, teniendo los considerandos expuestos en la referida sentencia.

Que, con el Expediente N°201923918, de fecha 28 de junio de 2019, el Sr. Ethel Silvio Millán y Soria, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28.02.2018, que resuelve: Aprobar la Sub División de tierra sin cambio de uso, del inmueble ubicado en el Jr. Crespo y Castillo N°975- 977 – 979, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, propiedad del Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millán Soria, solicitado mediante expediente administrativo N°201802884, de fecha 29 de enero de 2018, con un área superficial de 600.00 m2 (...), Por los siguientes fundamentos:

" Primero: El predio señalado del Jr. Crespo Castillo Nros 975-977-979, desde el 18 de noviembre de 2016, viene siendo objeto de un proceso judicial de **PARTICIÓN** y **DIVISIÓN**, como pretensión principal y como pretensión accesorio la cancelación de las inscripciones primeras de dominios contenidas en las Escrituras Públicas obrantes en la Partidas Registrales: N°11002903 Jr. Crespo Castillo N°975, Partida Registral N°02009476, Jr. Crespo Castillo N°977-979 a nombre de los señores Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y su esposa Sra. Ayne Corina Millán Soria y otros; a la fecha y después que se inició la demanda han sido acumuladas en la partida registral N°11143879, alcanzando otras numeraciones que son las del 981 y 981-A; con un área total de 1,530.24 metros cuadrados; proceso instaurado por mi cuenta siendo los demandados los aludidos y otros, que corre con el Expediente N°00873-2016-0-1201-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, especialista **SOTO ORBEZO**, Inés Mary. Consiguientemente queda demostrado que el inmueble del Jr. Crespo Castillo N°975-977-979; respecto del cual los precitados señores han adquirido el dominio y la propiedad e independización en merito a la Resolución Gerencial N°222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28/02/2018, expedido por el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco Ing. Elgar Job Serrano Gálvez; a pesar de ser un bien litigioso por haber sido sometido a la competencia de la autoridad judicial y que a la fecha está en trámite.

Tercero.- Entonces la autoridad municipal no puede asumir el conocimiento de un procedimiento administrativo de aprobar la sub división de tierras, el dominio y la propiedad de dicho inmueble, que tiene vinculación directa e íntima con el proceso de **DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE PRIMERA DE DOMINIO**, Exp. N° 00873-2016.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo demandado anteriormente se anule los documentos accesorios que dieron lugar a la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT; como son:

- a.- Formulario Único de Habilitación Urbana Fuhu y su anexo F.
- b.- La visación del plano presentado.
- c.- La memoria descriptiva.
- d.- El certificado negativo de catastro N° 052-2016-MPHCO/GDLOT/SGCUC.
- E.- El Informe Técnico N° 1196-18-ZRVIII-SHYO/UREG-CAT-ORHCO; del área de Catastro".

Que, al respecto, resulta necesario traer en mención lo regulado en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en el segundo párrafo del artículo 4°, señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, el artículo 13°, prescribe sobre la suspensión del procedimiento administrativo lo siguiente: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

Que, siendo así y en atención a lo regulado en el Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del título preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS, que en el numeral 1.11, señala: Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en mérito a lo expuesto y en consideración, que para la emisión de la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28 de febrero de 2018, se desconocía que el bien inmueble materia de Sub División de tierra sin cambio de uso ubicado en el Jr. Crespo y Castillo N°975-977-979 del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco solicitado por el Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millán Soria, se encontraba inmerso en un proceso judicial de división y partición de bienes recaído en el Expediente 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, en el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que a la fecha sigue en curso, esto de conformidad a lo alegado por la parte impugnante, mismo que fue verificado a través del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, en el que se aprecia las actuaciones procesales realizadas en dicho expediente, en el cual el Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y su esposa Ayne Corina Millán Soria se encuentran en calidad de demandados en el proceso de división y partición de bien inmueble que se ubica en el Jr. Crespo y Castillo N° 975-977-979 de la ciudad de Huánuco.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28 de febrero de 2018, tiene vicios de nulidad previsto en el artículo 10° inciso 1 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por haber sido emitida en clara contravención de lo regulado en Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 4 y 13. Por lo que, el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28 de febrero de 2018, por contener vicios insubsanables.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 28 de febrero de 2018, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **esto es hasta la evaluación del Expediente administrativo N° 201802884 de fecha 29 de enero de 2018**, sobre la solicitud de sub división de tierras sin cambio de uso de inmueble, realizada por el Sr. Cristobal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria, debiendo la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, proceder conforme a lo regulado en el artículo 75° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que establece

en el numeral 75.1, cuando en una tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se esta tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicita al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. A fin de determinar la suspensión o no del procedimiento solicitado por los administrados Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, garantizando los derechos del administrado, así como la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 039-2024-MPHCO/A, de fecha 29 de enero de 2024, en el extremo de los artículos SEGUNDO y TERCERO, en cumplimiento de la Sentencia N° 101-2025, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 08 de junio de 2025, emitido por el 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaída en el Expediente N° 00370-2024-0-1201-JR-CI-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 222-2018-MPHCO/GDLOT de fecha 28 de febrero del 2018; consecuentemente **DECLARAR la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°222-2018-MPHCO/GDLOT** de fecha 28 de febrero del 2018, en mérito a los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta la evaluación del Expediente administrativo N° 201802884 de fecha 29 de enero de 2018, sobre la solicitud de sub división de tierras sin cambio de uso de inmueble, realizada por el Sr. Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, oficiar al 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, solicitando información sobre el Expediente 00873-2016-0-1201-JR-CI-02, a fin de determinar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, a fin de proceder o no con la suspensión del procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

**ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Procuraduría Pública Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y a los administrados Cristóbal Santiago Ferrer y Quiroz y la Sra. Ayne Corina Millan Soria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA SALLARDO  
ALCALDE

